



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

**Expediente No. 11001 31 05 035 2017 00820 01**

Oscar Alejandro Barrera vs. DHL Global Forwarding (Colombia SAS.).

Bogotá D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

**Salvamento parcial de voto**

Con el debido y acostumbrado respeto, me permito salvar parcialmente el voto en la decisión adoptada, en lo referente a la absolución de la indemnización moratoria por el pago inoportuno de salarios y prestaciones, consagrada en el artículo 65 del CST.

Frente a su naturaleza jurídica, cumple destacar que, a lo largo de los años, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado dicha indemnización como una **sanción** que se impone al empleador que, a la terminación del contrato de trabajo, se sustrae sin justificación, del pago de los débitos laborales.

Sobre su procedencia, la jurisprudencia también ha señalado que, dado su carácter sancionatorio, su imposición no es automática e inexorable, toda vez que, en cada caso en particular, hay que analizar las razones dadas por el empleador para abstenerse de pagar los emolumentos laborales a la culminación de la relación laboral, a fin de verificar si su obrar encuadra o no, en el ámbito de la buena fe contractual que rigen los contratos en general.

Lo anterior encuentra sentido, si se tiene en cuenta que, si la buena fe está inserta en la ejecución de los contratos, lo lógico es el cumplimiento de sus obligaciones, según la modalidad contractual escogida, y no desborden los límites de protección laboral establecidos en la Constitución y la Ley.



Sobre los motivos que pueden justificar o no, la conducta omisiva en el pago de emolumentos laborales, la jurisprudencia ha señalado que corresponde asumir su carga al empleador incumplido para ser exonerado de esta, aunque esa justificación no debe estar respaldada en una simple creencia cualquiera, sino en una que verdaderamente lo conduzca en el camino de concluir que fue razonado su actuar.

En el caso en concreto, el contrato laboral del actor finalizó el 24 de marzo de 2017 de manera unilateral y sin justa causa, el accionante autorizó descontar de su salario y prestaciones sociales las cuotas de una libranza adquirida con el banco BBVA, y el descuento la empresa lo consignó a la entidad bancaria tan solo hasta el 26 de abril siguiente, es decir, más de un mes después de haber terminado el contrato de trabajo, sin que obre alguna justificación en dicha tardanza, dado que si bien se está en presencia de un pago a un tercero, no puede desconocerse que tal acreencia estaba respaldada por la libranza y era la pasiva quien hacía los descuentos para cumplir con tal obligación, dada la autorización del demandante, de tal manera que si su intención era culminar el vínculo de manera unilateral con el pago de la indemnización respectiva, bien pudo prever o por lo menos realizar las gestiones para establecer el monto adeudado a la entidad financiera, con miras a satisfacer tal acreencia con las prestaciones sociales del actor, y de quedar algún saldo pagárselo al accionante.

Por consiguiente, es dable encuadrar esa conducta tardía de la parte demandada en el art. 65 del CST, que enuncia que si a la terminación del contrato de trabajo no se le pagan los salarios y prestaciones debidas al trabajador, el empleador se hace acreedor al pago de una indemnización cuya finalidad es resarcir los daños que pueda generar el impago de las acreencias laborales, indistintamente si ingresan de manera directa al patrimonio del extrabajador o tienen una destinación específica, por ejemplo cancelar de un crédito por libranza, en cualquiera de los dos casos ese pago debe efectuarse tan pronto culmina la relación laboral, sin que sea dable al juez laboral realizar otro tipo de interpretaciones como la esgrimida por la mayoría de la Sala, la cual, respetuosamente no comparto.



Ello es así, porque considero que la demandada no logró justificar, como le correspondía, las razones sólidas y contundentes para desligarse de la condena por concepto de la indemnización moratoria, a pesar de que por las particularidades del asunto, los dineros provenientes de la liquidación del contrato tenían como destinación el pago de un crédito bancario, no obstante, lo que debe castigarse es el hecho de que tardó más de un mes en realizar la cancelación de lo adeudado, recordando que de todas formas era un derecho personalísimos del actor, cosa distinta es que él hubiese decidido que con ese dinero pagaría sus obligaciones con el banco, pero eso no le resta calidad de acreedor de dichas sumas; por lo tanto debió condenarse a la demandada por dicho rubro, por lo menos desde el 24 de marzo al 26 de abril de 2017, como se infiere lo hizo el juez de primer grado.

En esos términos dejo plasmado salvamento parcial de voto.

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada